



# Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Sala Administrativa

Juzgado Dieciséis Civil del Circuito

Barranquilla – Atlántico

**SIGC**

Radicado N° 080013153016-2021-00212-00

Proceso ejecutivo.

Demandante: BIOFARMA S&E S.A.S.

Demandado: WILDER LAGARES GULLOZO y DEISY CÁRDENAS GÓMEZ.

Auto que resuelve solicitud de corrección de auto.

## INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 16 de mayo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el número 080013153016-2021-00212-00 incoado por BIOFARMA S&E S.A.S. contra WILDER LAGARES GULLOZO y DEISY CÁRDENAS GÓMEZ; informándole, que la Dra. ANA MILENA ARTETA ROMERO, apoderada judicial de la parte demandada, solicitó corrección del auto del 6 de abril de 2022 con el cual se corrió traslado de las excepciones de fondo alegadas por ellos contra la demanda.

SÍRVASE PROVEER.-

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.-

Secretaria.-

## JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

### Asunto: SOLICITUD DE CORRECCIÓN AL AUTO DEL 25 DE JULIO DE 2017

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho entrará a resolver la solicitud de corrección del el auto del 6 de abril de 2022 que corrió traslado de las excepciones de fondo, solicitud incoada por la parte demandada a través de su apoderada Dra. ANA MILENA ARTETA ROMERO, quien señala que en el informe secretarial se menciona el nombre de un demandado que no hace parte dentro del proceso de la referencia.-

Frente al reparo hecho, esta agencia judicial observa que el error contenido en el informe secretarial del auto del 6 de abril de 2022 obedece a un simple *lapsus cálimi*, cuya ocurrencia no deja lugar a dudas sobre las partes puesto que en dicho informe se menciona los nombres de la empresa demandante BIOFARMA S&E S.A.S. y de los demandados, señores WILDER LAGARES GULLOSO y DEISY CÁRDENAS GÓMEZ, junto el número de radicación del proceso; Además, el error de transcripción anotado no se encuentra ni en la parte considerativa, ni en la parte resolutive de la decisión judicial objeto de escrutinio; por lo que no se cumple lo normado en el inciso 3° del artículo 286 del C.G.P., que al tenor reza: “(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”, es decir, que es necesario que el error que se presente afecte la parte resolutive de la decisión, situación que no se evidencia en el caso *sub judice*, por lo que se negará la solicitud de corrección deprecada.

En mérito de lo anterior el JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de corrección de auto elevada por la doctora, ANA MILENA ARTETA ROMERO, apoderada judicial de los demandados WILDER LAGARES GULLOZO y DEISY CÁRDENAS GÓMEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



## Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Sala Administrativa

Juzgado Dieciséis Civil del Circuito

Barranquilla – Atlántico

**SIGC**

Radicado N° 0800I3I530I6-2021-002I2-00

Proceso ejecutivo.

Demandante: BIOFARMA S&E S.A.S.

Demandado: WILDER LAGARES GULLOZO y DEISY CÁRDENAS GÓMEZ.

Auto que resuelve solicitud de corrección de auto.

**LA JUEZ,**

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA**

<p style="text-align: center;"><b>CONSTANCIA SECRETARIAL</b></p> <p>Esta providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____ de fecha _____ siendo las 07:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Silvana Lorena Tamara Cabeza Secretaria</p>
--

Stc.